

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JORGE L. PAGÁN VÉLEZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, ET AL

Apelados

KLAN202000395

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Sobre: Entredicho  
Provisional;  
Injunction  
Preliminar y  
Permanente

Caso Número:  
AR2019CV01534

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2020.

El apelante, señor Jorge L. Pagán Vélez, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 15 de mayo de 2020. En virtud de la misma, el foro *a quo* desestimó una acción civil sobre entredicho preliminar y permanente promovido en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación.

**I**

El 13 de julio de 2020, el apelante compareció ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En el mismo impugnó la legitimidad de una sentencia en virtud de la cual el tribunal de origen desestimó una acción sobre entredicho provisional y permanente que promovió en contra del Departamento. Conforme expuso en su recurso, dicha gestión adjudicativa resultó tras la consideración de una solicitud de desestimación presentada por el

Departamento. El expediente de autos no contiene copia de la demanda de autos, así como tampoco de la sentencia apelada, ni la moción de desestimación de referencia.

Procedemos a expresarnos a tenor con las incidencias antes expuestas.

## II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. Por tanto, solo si se produce la observancia debida de las exigencias aplicables, los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto a la luz de un expediente completo y claro. Al amparo de dicha premisa se reconoce que el cumplimiento del trámite correspondiente no

puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que ello daría lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra. De igual forma, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En lo pertinente, sobre el apéndice de un recurso de apelación, la Regla 16(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece las exigencias de su contenido. En lo concerniente dispone que el mismo debe incluir:

(1) [...]

(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones;

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

(d) toda resolución u orden y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

4 LPRA AP. XXII-B, R. 16(E)(1).

### III

Habiendo sido inobservados los preceptos reglamentarios pertinentes para que el recurso de autos quedara perfeccionado y, por ende, sujeto al ejercicio de nuestras funciones de revisión, no podemos sino proveer para su desestimación. En principio, el

apelante no anejó al mismo, copia de la causa de acción de epígrafe, de modo que pudiéramos atender sus alegaciones iniciales. De igual forma, no acompañó su recurso con copia de la sentencia apelada, impidiendo, de este modo, que pudiéramos pasar juicio sobre el raciocinio legal y fáctico resuelto. Del mismo modo, tampoco anejó copia de la solicitud de desestimación en la que, según expone, se fundamentó el criterio de la sala sentenciadora para emitir el dictamen desestimatorio que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, resolvemos que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de apelación de epígrafe. Las faltas aquí señaladas impidieron que se perfeccionara a cabalidad, de modo que se nos arrogara autoridad suficiente para dirimir sus méritos y se nos pusiera en condiciones adecuadas para ejercer nuestra facultad revisora. Siendo de este modo, solo nos resta decretar su desestimación.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones